

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

*REFERENCIA:* Acción de Tutela No.110013103011202000015400

*ACCIONANTE:* Casatoro S.A.

*ACCIONADA:* Superintendencia de Industria y Comercio.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por Casatoro S.A. contra el Superintendencia de industria y Comercio.

**II. ANTECEDENTES**

1. El representante legal de Casatoro S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó la salvaguarda de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en tal virtud, pretende, básicamente, se revoquen los autos N° 119441 del 21 de diciembre de 2019 y N° 15093 del 21 de febrero de 2020, proferidos por la Superintendencia fustigada dentro del proceso radicado bajo el N° 19-213461 y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad Casatoro S.A. a la sociedad Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S. Renault Sofasa S.A.S.

2. Los hechos narrados en el libelo incoativo que sirven de base a la presente acción, se sintetizan en que, (i) la señora María Camila García presentó demanda ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de la acción de protección al consumidor contra Casatoro S.A.; (ii) las pretensiones se concretan a que se devuelva el valor de compra del vehículo de marca Renault, esto es, la suma de \$32´990.000,00; (iii) la demanda fue admitida el 27 de septiembre de 2019; (iv) el 1º de octubre de 2019, la sociedad en

mención fue notificada de dicha admisión y dentro del término legal concedido, presentó excepciones, pruebas y llamamiento en garantía en contra de Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S. -Renault Sofasa S.A.S.- como productora del vehículo objeto del litigio, no obstante, el 21 de noviembre de 2019, fue rechazado el llamamiento; (vii) el mencionado auto fue objeto de reposición; (v) el 21 de febrero de 2020, fue resuelto por la aludida superintendencia, manteniendo la decisión.

3. Mediante proveído de 10 de junio de este calendario, se admitió el trámite de la actuación, así como surtir el traslado del caso a la accionada.

### **III. RESPUESTA PARTE ACCIONADA**

1. La Coordinadora del Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó, luego de hacer un recuento de las actuaciones más relevantes dentro de la acción de protección al consumidor 19-213461, que la acción constitucional resulta improcedente, toda vez que las decisiones adoptadas dentro del mencionado proceso obedecen a la normatividad aplicable al asunto y a las pruebas aportadas, respetándose el debido proceso a las partes, sin que se evidencia relevancia constitucional alguna.

Respecto al rechazo del llamamiento en garantía, indicó que el mismo tiene fundamento, de una parte, en que la relación de consumo no comprende el vínculo entre los medios de la cadena de producción, distribución y comercialización y, de otra, en la ausencia de facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para dirimir conflictos cuyo fundamento es diverso a la violación de los derechos de los consumidores, tal como lo establece el artículo 24 del Código General del Proceso y el literal c) del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.

En ese orden, dijo, en atención a que existe una relación contractual entre el llamante en garantía y el llamado, excede las órbitas de competencia de la entidad, resaltando que no se puede equiparar con la responsabilidad solidaria entre productores y proveedores, pues no se trata de integrar el

contradictorio a través del llamamiento, sino establecer una relación independiente que debe ser dirimida ante la autoridad judicial competente.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Naturaleza de la acción de tutela**

Empecemos por señalar que la acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

##### **2. Asignación de funciones jurisdiccionales a una autoridad administrativa.**

En nuestro ordenamiento es viable que en virtud de la materia se les atribuya funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, siempre y cuando se respeten los criterios mínimos para el ejercicio de la actividad judicial, esto es guiado por los principios que orientan la administración de justicia<sup>2</sup>.

En tal sentido, las acciones de tutela contra decisiones emanadas de la administración con funciones jurisdiccionales, les son aplicables las reglas

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-001 del 3 de abril de 1992.

<sup>2</sup> “Dado que las superintendencias tienen la característica de ser también “autoridades administrativas”, la Corte ha considerado como constitucionales, aquellas normas que les asignan funciones jurisdiccionales, siempre y cuando se respeten los criterios mínimos para el ejercicio de la actividad judicial. Cuando se traslada una competencia judicial a una autoridad administrativa, debe preverse que esta última pueda asegurar la efectividad de los principios que orientan la administración de justicia, entre otros, los de independencia, imparcialidad, libertad institucional y autonomía, de forma tal que pueda salvaguardarse que quien actúa como juez esté previamente establecido por la ley (juez natural), sea ajeno a las partes en la controversia (imparcial), sujeto únicamente al derecho y no a las instrucciones de sus superiores (independencia), y goce de una estabilidad suficiente para ejercer su independencia y autonomía (inamovilidad)” Corte Constitucional - Sentencia T200 de 2004. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

establecidas para aquellas proferidas por funcionarios judiciales, como así lo indico la Corte Constitucional en la sentencia T-079 de 2010<sup>3</sup>:

*“En consideración a los mandatos legales y constitucionales expuestos, la Corte Constitucional ha explicado que (i) los autos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, actuando como juez [concurso], tienen carácter jurisdiccional, así que no son susceptibles de control por la vía gubernativa, ni a través de las acciones contenciosas previstas por la Ley para controlar la legalidad de los actos administrativos; (ii) en consecuencia, la acción de tutela resulta procedente para controvertir tales providencias, siempre que se evidencie amenaza o desconocimiento de derechos fundamentales, y (iii) se hayan agotado los medios de control de legalidad previsto por el legislador para cada procedimiento”<sup>4</sup>.*

### 3. Procedencia de la tutela contra decisiones judiciales

Tomando en consideración que con la presente acción de tutela se cuestiona una providencia de naturaleza judicial, se torna imprescindible dilucidar si en el caso *sub exámine* se verifican los requisitos generales de procedibilidad de la misma, esto es, si los defectos que se endilgan a la actuación adelantada por la Superintendencia accionada tienen la aptitud para justificar el ejercicio del amparo constitucional frente al principio de autonomía e independencia judicial que precede a las providencias judiciales.

3.1. Empezaremos por recordar que en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional ha señalado una serie de reglas de obligatoria observancia en tratándose de los citados requisitos de procedibilidad, los cuales han sido recogidos de antaño por la jurisprudencia. Al respecto, en sentencia T-614 de 2011, al referirse a los “requisitos generales de la procedencia”, la Corte los enlistó así:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de **evidente relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones (...)”*

*b. Que **se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*

---

<sup>3</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Nuevamente, remite la Sala a las sentencias T-757 de 2009 y T-803 de 2004.

*De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna** y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora (...).*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).*

*f. Que **no se trate de sentencias de tutela** (...)" (negritas fuera de texto)".*

Para que proceda el excepcional amparo constitucional, se requiere que se verifiquen todos los anteriores presupuestos, pues, a falta de uno sólo de ellos, el mismo se torna improcedente. En ese orden, si efectuado el respectivo análisis se advierte que se satisfacen en su integridad, se encuentra habilitado el juez constitucional para analizar si en el caso sometido a su consideración, se incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad, esto es, en uno o varios de los defectos que las constituyen, de tal suerte que se autorice su intervención para dejar sin efecto la decisión emitida por el juez ordinario.

Las causales de procedibilidad de carácter específico, se enfocan en los defectos que pueden endilgársele a las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, como lo son: “[los] *Requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo: que se presente alguna de las causales genéricas de procedibilidad, ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional: defecto orgánico<sup>5</sup> sustantivo<sup>6</sup>, procedimental<sup>7</sup> o fáctico<sup>8</sup>; error inducido<sup>9</sup>;*

---

<sup>5</sup> Frente a la carencia absoluta de competencia por parte del funcionario que dicta la sentencia.

<sup>6</sup> Sentencias C-590 de 2005; T-008 de 1998 y T-079 de 1993.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-008 de 1998, SU-159 de 2002, T-196 de 2006, T-996 de 2003 y T-937 de 2001.

<sup>8</sup> Referido a la producción, validez o apreciación del material probatorio. En razón a la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es supremamente restringido.

<sup>9</sup> Sentencias SU-014 de 2001, T-1180 de 2001 & SU-846 de 2000.

*decisión sin motivación<sup>10</sup>; desconocimiento del precedente constitucional<sup>11</sup>; y violación directa a la constitución<sup>12</sup>”.*

**3.2.** La competencia del Juez de amparo se restringe, entonces, a los asuntos de relevancia meramente constitucional y a la protección perentoria de los derechos fundamentales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos<sup>13</sup> y adoptar decisiones paralelas, en seguimiento de los criterios objetivos de los que pende la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones o actuaciones judiciales.

### **3.3. Sobre el defecto procedimental absoluto**

El defecto procedimental, que es el que se enrostra en el evento que nos convoca, se presenta cuando “(...) *el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*”<sup>14</sup>. Así mismo, se ha considerado que el mismo se configura “*debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales*”. Sobre el defecto procedimental en mención la Corte Constitucional ha expresado, entre otras, lo siguiente:

*“Se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia*”<sup>15</sup>. (subraya nuestra).

En otra sentencia, que vale la pena mencionar, el mismo ente colegiado expuso que,

---

<sup>10</sup> Sentencia T-114 de 2002.

<sup>11</sup> Sentencias SU-640 de 1998 y SU-168 de 1999.

<sup>12</sup> Sentencias SU-1184 de 2001, T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

<sup>13</sup> T-015 de 2009

<sup>14</sup> Sobre defecto procedimental, pueden consultarse las siguientes sentencias T-721/13, T-715/10, T-267/09, T-1048/14, entre otras.

<sup>15</sup> Sentencia T-781/11

*“[L]a causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales denominada defecto procedimental, encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.*

*En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.*

*El defecto procedimental absoluto se configura cuando “el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”<sup>16</sup>.*

*Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir:*

*“[e]l funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”<sup>17</sup>*

### **3.4 Procedencia de la acción constitucional**

De entrada se advierte que en el caso *sub examine* el amparo deprecado por Casatoro S.A., será concedido, toda vez que, como a continuación se dilucidará, se verifican todos los requisitos generales de procedibilidad de la acción, y el específico denominado defecto procedimental que afecta la providencia de 21 de noviembre de 2019, cuestionada en esta sede, registrándose la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia invocados por el promotor del amparo.

**3.4.1.** En relación con los primeros, tenemos que, como ya se indicó, se hayan acreditados en su totalidad, por cuanto: (i) el asunto sometido a

---

<sup>16</sup> Sentencia T-327 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>17</sup> Sentencia T- 429 de 2011: M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

consideración de esta instancia constitucional comporta evidente importancia constitucional, pues, la decisión cuestionada conlleva la vulneración, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso; (ii) el proceso objeto de debate, es un verbal sumario y, por ende, se tramita en única instancia, de tal forma que el recurso de apelación y/o queja resultaban inocuos; (iii) se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la solicitud de amparo se interpuso dentro de un plazo razonable después de haberse proferido la última decisión judicial que resuelve el recurso de reposición sobre aquella que se estima conculcatoria<sup>18</sup> -21 de febrero de 2020-; (iv) en cuanto a la irregularidad procesal, el defecto procedimental alegado genera una afectación determinante en los derechos de la accionante; (v) los hechos que generaron la vulneración fueron ilustrados con suficiencia; y, vi) la decisión que controvierte la tutelante no es un fallo de tutela, sino aquella que decidió sobre un llamamiento en garantía.

**3.4.2.** En relación con el defecto procedimental, cuyo concepto quedó ampliamente ilustrado en el acápite respectivo, de cara a la situación fáctica registrada al interior del proceso que motivó la interposición de esta tutela, esta instancia constitucional considera que se verifica el mismo, en virtud del cual, como ya se clarificó, se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por no acatar, la decisión cuestionada, la norma procesal aplicable, como a continuación se dilucidará.

#### **4. Análisis del caso en concreto**

Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, la sociedad promotora del amparo pretende que el juez de tutela revoque las decisiones relacionadas con el rechazo del llamamiento en garantía y, en su lugar, ordene su admisión, porque de ese modo tanto ésta, como la importadora pueden responder por la efectividad de la garantía y cualquier condena que se imponga en el proceso

**4.1.** Revisado el expediente, se encuentra acreditado, con relevancia para el caso que nos convoca, lo siguiente:

---

<sup>18</sup> Término que se ha establecido jurisprudencialmente, por regla general, en seis meses.

- El 17 de septiembre de 2019, María Camila García Chávez radicó acción de protección al consumidor contra la aquí accionante, la cual fue admitida por la Superintendencia querellada el 27 de septiembre siguiente y, luego de notificada a la allí demandada el 30 del mismo mes y año, dentro del término legal efectúo, entre otras, llamamiento en garantía a Renault Sofasa S.A.S.

- Las pretensiones de la acción se circunscriben a que se declare vulnerado su derecho al consumidor, toda vez que no recibió un producto de calidad, seguro e indemne, por lo que solicita se cumpla con la garantía legalmente exigida, y se devuelva la totalidad del dinero pagado por la adquisición del vehículo, esto es, \$32.990.000,00.

- El 21 de noviembre de 2019, el llamamiento en garantía mencionado, fue rechazado, para lo cual, la entidad accionada hizo hincapié en las facultades jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia, las cuales, resaltó, se limitan únicamente a los que versen sobre violación de los derechos de los consumidores consagrados en la Ley 1480 de 2011, en los que se alegue la violación de normas sobre competencia desleal, contenidas en la Ley 256 de 1996, y los procesos de infracción a derechos de propiedad industrial previstos en la decisión 86 de 2000.

En ese orden, concluyó, no tiene competencia para conocer cualquier conflicto emanado de relaciones que tienen un origen contractual o legal entre productor y proveedor, como sería un llamamiento en garantía, pues, implicaría *“desconocer el principio de reserva de la ley y excepcionalidad que rige la asignación de funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas”*, es decir, que únicamente puede conocer sobre asuntos que tengan origen en una relación de consumo, los cuales, incluso, están limitados, ya que no podrían pronunciarse sobre responsabilidad por productos defectuosos, indemnización de perjuicios en temas diferentes a publicidad engañosa y prestación de servicios que implican la entrega de un bien.

- La allí demandada Casatoro S.A., presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, con el fin de que la delegatura revocará su decisión y

admitiera el llamamiento en garantía, al considerar que realizó una interpretación errónea de los artículos 24 y 58 de la Ley 1480 de 2011, en la medida en que, no se pretende se dirima un conflicto entre el llamante y el llamado en garantía, sino que ambas intervengan en el proceso y cumplan con lo relacionado a la efectividad de la garantía y, en caso de condena, paguen, pues Renault Sofasa S.A.S. es importadora del vehículo.

- El 21 de febrero del presente año, la Superintendencia mantuvo su decisión, reiterando sus argumentos expuestos en el auto recurrido, agregando que la acción de protección al consumidor a que alude el proceso bajo su conocimiento, debe ser un trámite donde prime el principio de economía procesal, el cual no puede materializarse si dentro del mismo debe resolverse asuntos ajenos a la relación de consumo, como los contractuales que pueden surgir entre el importador y el proveedor.

**4.2.** Al momento de proferir la decisión aquí cuestionada, es decir, sobre el rechazo al llamamiento en garantía realizado por Casatoro S.A. contra Renault Sofasa S.A.S., la funcionaria investida de funciones jurisdiccionales sustentó su decisión en que, dentro de las competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico, no se encuentra la de dirimir conflictos que puedan suscitarse en relaciones contractuales, como las que podría originarse entre proveedores y productores; debate que, precisamente, debe resolverse al momento de emitir una sentencia cuando existe un llamamiento en garantía. Destacó que su órbita de acción está limitada a las relaciones de consumo, exceptuando, como se indicó en precedencia, la responsabilidad por productos defectuosos, indemnización de perjuicios en temas diferentes a publicidad engañosa y prestación de servicios que implican la entrega de un bien.

**4.3.** Si bien es cierto, la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para asumir funciones jurisdiccionales deviene de la Constitución y luego de la ley, y son limitadas a ciertos asuntos, no se puede desconocer que al interior de este tipo de procesos pueden surgir situaciones que deben ser dirimidas por el funcionario de conocimiento y, por ende, no pueden obviarse.

El artículo 24 del Código General del Proceso consagra que la Superintendencia de Industria y Comercio, conocerá de procesos que versen sobre la violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor, vulneración a las normas relativas a la competencia desleal y de infracción de derechos de propiedad intelectual; señalando en el párrafo 3º que *“las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces”*.

A su turno, el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, establece que, *“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario (...) La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio”*.

Bajo ese panorama, resulta claro que, si bien las competencias jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas son excepcionales y regladas, y la acción de protección al consumidor es uno de esos delimitados eventos en que el se le otorga esa facultad a la Superintendencia de Industria y Comercio para dirimirlo, corresponde a ésta desatar las controversias que allí se originen, así como tramitar y decidir las etapas procesales previstas por el ordenamiento procesal aplicable al caso; ordenamiento en el que se contempla la figura del llamamiento en garantía, la cual es admisible en este tipo de asuntos. En un caso similar, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que:

*“Entonces, contrario a lo aseverado por la convocada, el que se admita a trámite un llamamiento en garantía [...] independientemente de la responsabilidad solidaria que puede llegar a darse en relación con el consumidor, no conlleva que esté invadiendo la competencia del juez ordinario que habría de definir si hubo o no incumplimiento del llamado frente al llamante, quien en últimas es quien como proveedor el que debe responder ante el consumidor del producto [...] Nótese que además del proveedor, el productor del bien cuya garantía es objeto de reclamación, hace parte de la cadena de consumo y las relaciones que existen entre uno y otro miembro de la misma, están sujetas al principio de simetría funcional contemplada en el precitado artículo 24 del estatuto procedimental general, según el cual los*

*jueces y las autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitar las acciones por las mismas vías procesales. Aunado a lo anterior, la definición de responsabilidades entre proveedor y productor, en momento alguno tiende a perjudicar al consumidor, sino que, por el contrario, éste tendrá mayor expectativa de que su pretensión puede llegar a ser satisfecha.”<sup>19</sup>*

**4.4.** Así las cosas, resulta claro que la decisión adoptada por la Superintendencia accionada resulta atentatoria del derecho al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, en la medida en que la figura del llamamiento en garantía es procedente en acciones como las de protección al consumidor conforme a la ley, como se desprende de los artículos 24 del estatuto procesal general y la Ley 1480 de 2011, por lo que escudarse en una interpretación restrictiva, sin sujeción a los principios constitucionales, y formalista de su competencia, conlleva a que en el escenario judicial dejen de resolverse asuntos que no han sido excluidos por la ley, y restrinja el debate procesal en detrimento del derecho sustancial en conflicto. Posición que la Corporación en cita comparte cuando señala que:

*“De este modo, así como al adquirente de un bien le asiste interés para extender los efectos de su demanda al productor o fabricante, correlativamente el proveedor tiene la facultad de llamarlo en garantía en caso de que no hubiera sido vinculado directamente, todo lo cual redundaría no solo en favor del consumidor, sino del demandado inicial y de la propia administración de justicia, en tanto se atiende eficazmente el principio de la economía procesal según lo advierten las sentencias C-482 de 2002 y C-338 de 2006, entre otras, y con pleno respeto por la prevalencia del derecho sustancial y las restantes garantías procesales.”<sup>20</sup>*

A este punto, debe resaltarse que cualquier interpretación de la ley procesal, tal como lo señala el artículo 11 de dicho estatuto, deberá *“tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*, y cualquier duda debe solucionarse aplicando *“los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

---

<sup>19</sup> Sala de Casación Civil y Agraria. 29 de mayo de 2019, M.P.: Luis Alonso Rico Puerta. T 1100122030002019-00542-01.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

5. En ese orden de ideas y ante la configuración del defecto procedimental, se dejará sin efecto la decisión emitida por al Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de noviembre de 2019 en el proceso civil -verbal sumario-radicado bajo el número 19-213461, se itera, por resultar violatoria del derecho fundamental al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia de la promotora del amparo constitucional.

En consecuencia, se ordenará a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, adopte la decisión en derecho corresponde dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y artículos 24 y 64 del Código General del Proceso, conforme a lo aquí discurrido.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL del CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección invocada por la accionante Casatoro S.A. al derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** las decisiones proferidas el 21 de noviembre de 2018 y 21 de febrero de 2020 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso verbal sumario radicado bajo el N° 19-213461, adelantado por María Camila García contra Casatoro S.A., conforme lo indicado en esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR**, en consecuencia, al titular de la superintendencia accionada que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a

partir de la notificación de esta sentencia, profiera la decisión que en derecho corresponde, siguiendo para ello los lineamientos trazados en esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que el incumplimiento a lo aquí ordenado hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los interesados sobre la decisión aquí adoptada por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza